CONTESTA TRASLADO SE ABRA A PRUEBA

Señor Juez:

GOBERNATORI, CARLOS MIGUEL por propio derecho con el patrocinio de la Dra**. VERA MIRTA** (T° 114 F° 702 CPACF), constituyendo con domicilio en Yerbal 2302 Piso 9 Dept 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio electrónico 27188076616), en los autos caratulados **"GOBERNATORI, CARLOS MIGUEL C/ EN - M SEGURIDAD - PNA - DTO 679/97 S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG (Expte. Nº CSS 20/2023)** VS respetuosamente y digo:

Que en legal tiempo y forma vengo a contestar el traslado conferido respecto de las excepciones opuestas por la demandada

I: EXCEPCION DE PRSCRIPCION:

El Código que nos rige ha traído una expresa disposición respecto a la temporalidad de la ley. A fin de interpretar coherentemente las normas contenidas en el art. 7, sobre la base de la irretroactividad de la ley respecto de las situaciones jurídicas ya constituidas o extinguidas, y el principio de efecto inmediato de la nueva ley sobre las situaciones que acontezcan, o relaciones jurídicas que se creen con posterioridad a su vigencia, y a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, ha de tenerse en consideración en este caso, que la situación de que se trata, ha quedado constituida, con sus consecuencias devengadas, conforme a la ley anterior.

Debido a que el decreto en cuestión mencionado fue con anterioridad a la modificación, por lo que se debe tratar con el fondo de la cuestión de código.

Por lo que al haber nacido al amparo de la legislación anterior, ella es la que regula el presente.

En orden a ello solicito se rechace la excepción opuesta ***"Que un nuevo examen de la cuestión, lleva al Tribunal a rever su postura respecto a la prescripción de los haberes devengados con anterioridad y posterioridad a la solicitud del beneficio"***

"Al respecto, del mensaje de elevación de la referida ley 23.627, se desprende que el legislador adoptó el mismo régimen que los trabajadores en relación de dependencia, previsto en la ley 18.037. Por ello, los artículos 2º y 3º de la Ley para el personal dependiente de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, son transcripción casi textual del artículo 82 de aquella normativa (t.o. 1976)".

"Sobre esas bases, resulta aplicable al caso de autos, la jurisprudencia del Alto Tribunal, sentada en torno del citado artículo 82 de la ley 18.037, referente a que la prescripción anual viene indicada para regir el pago de haberes con anterioridad a la solicitud del beneficio, mientras que para los devengados con posterioridad a este acto, el plazo por cuyo transcurso quedaría extinguido el crédito, es de dos años". (Conf. C.S.J.N., doctrina de fallos 308:394, 311:2242, entre otros).

"De las constancias del expediente surge que el pedido de los actores fue formulado cuando ya se encontraban gozando del beneficio previsional correspondiente, razón por la cual es aplicable el plazo bienal de prescripción". (CNFed. Cont. Adm., Sala IV "ABRAHAN, Osvaldo c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", Expediente Nº 21.755/96, sentencia del 18/11/96).

Dicha Sala reafirmó esta postura sobre prescripción bienal en los autos caratulados ***"RIAL, Avelino Horacio c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal",*** *Expediente Nº 9.687/96), en una sentencia posterior, de fecha 20/11/1996, donde también se resolvió un reajuste de haberes por el Decreto 2744/93.-*

En una causa similar, también con respecto a reajuste de haberes previsionales, en el caso referido al personal dependiente del Poder Judicial de la Nación, se expresó:

"Toda vez que la ley 18.464 de jubilaciones de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación no prevé la prescripción de las diferencias de haberes previsionales, corresponde aplicar en forma directa las disposiciones a las cuales remite expresamente su artículos 26, es decir, las de la Ley 18.037…en cuyo artículo 82se prevé el plazo bienal" (CNFed. Cont. Adm., Sala IV, 03/11/1994, "MOLINA PORTELA, Carlos c/ Estado Nacional", LL. 1995-A, 451-DT 1995-A, 726).

Por su parte, la Sala III, del mencionado Fuero, en sentencia del 03/12/1996, donde se ventiló como cuestión de fondo los incrementos salariales creados por el Decreto 2744/93, en autos ***"PASO, Carlos Alberto c/ C.R.J.P.P.F." (****Expediente Nº 17.751/96), considera asimismo aplicable el plazo bienal de prescripción, diciendo:*

"…se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la demandada".

2) APERTURA A PRUEBA*: Conforme lo normado en los artículos 359 y siguientes del CPCCN y al estado de autos, vengo a solicitar su apertura a prueba.*

PETITORIO: *Por lo expuesto es que esta parte solicita a V.S. se abra a prueba y haga lugar a la demanda*

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA



Signature Not Verified
Digitally signed by MIRTA VERA
Date: 2023.08.03 09:20:39 ART